

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2020-00210-00**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante subsanó la demanda oportunamente de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 27 de enero del cursante año, de modo que se hace necesario examinar si se cumplen los presupuestos de la acción ejecutiva.

Para este cometido, resulta necesario destacar que el artículo 422 del CGP, consagra como ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en tanto que el canon 424 de la misma codificación reclama cuando se trata de una cantidad líquida de dinero, que esté expresada en una cifra de numérica precisa o liquidable no sujeta a deducciones indeterminadas. Por parte, el artículo 709 del C. de Co. establece que cuando se trata de un título ejecutivo con la forma de título valor pagaré, además debe tener descrita "*la forma de vencimiento*". A partir de estas precisiones, encuentra el despacho que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado.

En efecto, auscultando nuevamente los que se trajeron como títulos ejecutivos, consistentes en pagarés endosados en propiedad por EMIRO VELASQUEZ CAMPO junto con cesión de hipoteca a favor de EDITH VELASQUEZ DE BETANCOURT contra de PAULO CESAR ZAPATA OSORIO, se encuentra que si bien se anotan los valores que sumados montan \$207'000.000, lo cierto es que no se estipuló la forma o plazo para el vencimiento, tal como lo exige el numeral 4° del referido artículo 709 del C.Co.

Téngase presente que las cláusulas del párrafo 2° de los pagarés visibles a fls. 22 a 58 y numeral cuarto de los obrantes a fls. 59 a 66<sup>1</sup>, consagran la facultad del acreedor de dar por terminados los plazos de cualquier obligación contraída por el deudor y exigir el pago total sin lugar a requerimientos para constitución en mora, siendo prototipo de cláusulas aceleratorias, pero no se pueden considerar suficientes para que exista una obligación exigible, se reitera, a falta de un plazo claro que precisamente pueda darse por terminado o anticiparse ante el incumplimiento.

Por lo tanto, no se cumplen las condiciones de exigibilidad que demandan las normas acabadas de referir, de modo que pudiera ser ordenado el pago de la obligación por la vía judicial compulsiva.

Siguiendo este orden de ideas, se denegará el mandamiento de pago y se ordenará el archivo sin necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de forma digital.

---

<sup>1</sup> 02DemadaAnexos

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** pedido por ROCÍO VELÁSQUEZ DE BETANCOURT en contra de PAULO CÉSAR ZAPATA OSORIO.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolver la demanda por haber sido presentada de forma digital.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

03

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>2</sup>*

**RAD: 760013103003-2020-00210-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b042dbf6b077265305e29f400ca7096cd903deddc3ee90279a1ba4b4b7c923df**

Documento generado en 15/02/2021 03:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>